

SOBRE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

*¿Existe animadversión de los jueces hacia los bancos?
A veces parece que sí.*

Otra vez, son muchas las reflexiones que sugiere un caso judicial en el que se halla involucrado un banco.

¿Por qué? Porque a veces el observador percibe que, de parte de algunos jueces –no muchos, por suerte–, existe una cierta animadversión hacia los bancos, como si considerarán a éstos como empresas ricas dedicadas a hacer displicentes apuestas con dinero propio y no de sociedades mercantiles que actúan como depositarias de fondos ajenos y que intentan recuperarlos.

Con alguna frecuencia se nota un cierto “activismo judicial” a favor de los deudores de las instituciones bancarias, asimilándolos a un hato de corderos en camino al matadero (gerenciado, claro, por un banco).

Estas consideraciones no niegan, por supuesto, la existencia de abusos. *Pero esto puede ocurrir de ambos lados.*

El resultado de esa política judicial (seguramente resultado más de una serie de desafortunadas coincidencias o de la incomprensión de ciertas reglas básicas de la economía que de una decisión consciente) es el deterioro del mercado del crédito *en perjuicio de los más débiles* –los deudores–, que deben so-

portar un alza en las tasas de interés debido al creciente costo adicional que significa para las instituciones financieras no poder recuperar a tiempo *el dinero de sus depositantes.*

Algún juez ha negado valor a esta convalidación con el argumento de que *no ha sido demostrada*. ¡No se trata de una prueba judicial, sino de la realidad de la economía!

El fenómeno es evidente cuando se trata de ejecuciones prendarias, donde muchos tribunales se han dedicado, *a veces con énfasis*, a complicar la ejecución de los bienes otorgados en garantía de deudas dinerarias¹. Llama la atención que se lo haga con el pretexto de proteger a los deudores, cuando el resultado a largo plazo es exactamente el opuesto.

En el caso analizado hoy, una entidad financiera estatal (propiedad de la provincia de Buenos Aires, por lo que costaba identificar al banco con un inescrupuloso empresario privado –que, así como existen las brujas,

¹ Véase, entre otros “El nefasto búmeran de la protección al consumidor”; *Dos Minutos de Doctrina* XIX:1042, 24 mayo 2022; “La sobreprotección al consumidor se convierte en falsa protección”, *Dos Minutos de Doctrina* XX:1109, 25 abril 2023.

también los hay) intentó cobrar un crédito otorgado a uno de sus clientes.

Como la ejecución fue imposible, pidió a la justicia que decretara una inhibición general de bienes del deudor demandado.

Según el Código Procesal, “en todos los casos en que, habiendo lugar a embargo, éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que se presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante”.

El tribunal de primera instancia aceptó el pedido, *pero a partir de una suma determinada*. Es decir, ordenó inscribir la inhibición pero “con indicación de monto”.

El banco apeló. La Cámara de Apelaciones con una sentencia breve², cerró la cuestión.

El tribunal opinó que “la inhibición general de bienes es una medida cautelar que se traduce en la interdicción de vender o gravar, *genéricamente*, cualquier cosa inmueble o mueble registrable que corresponda en propiedad al deudor”.

“La inhibición” agregó la Cámara “no confiere preferencia sobre las [medidas cautelares] anotadas con posterioridad”. Y explicó que “a diferencia del embargo, no resulta necesario disponer su anotación *por un monto determinado*”.

¿Por qué es esto así? Porque la función de la inhibición no es “segregar” un bien determinado para (una vez ejecutado) aplicar el monto resultante al pago de una deuda. A-

quí, por el contrario, se trata de una prohibición lisa y llana, dirigida contra el deudor, de desprenderse de cualquiera de sus bienes registrables mientras se encuentre en mora y la medida no haya sido levantada.

La Cámara estableció entonces admitir la apelación y modificar la decisión inicial, “en el sentido de que la inhibición general de bienes deberá ser anotada ‘sin monto determinado’”.

La sentencia es correcta: la prohibición de vender o gravar activos, como dijimos, no crea preferencia alguna sobre algún bien del deudor, sino únicamente dificulta que éste disipe sus bienes en perjuicio de su acreedor.

Como la inhibición es una medida cautelar, se otorga sin necesidad de escuchar al deudor contra el que se la dicta.

En consecuencia, la decisión de “ponerle un monto” a la inhibición fue idea exclusiva del juez interviniente. *No pudo ser pedida por el deudor*.

¿El juez lo hizo porque confundió a la inhibición con un embargo?

Si fue así, ello habla mal de los conocimientos jurídicos generales del magistrado en cuestión.

¿Lo hizo porque consideró necesario “proteger” al deudor, con el argumento de que la falta de monto de la inhibición podía llevar a un abuso?

Ello habla de una idea descabellada —en la línea de ese activismo judicial al que hicimos referencia— peligrosa y sin fundamentos, con las consecuencias imaginables.

El Filosofito, que nos lee en borrador, imagina una posible plegaria: “Líbreme el Creador de los jueces imaginativos. De los malos

² In re “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Otaso”, CNCom (A), 23 mayo 2023, exp. 1050/2023/CA1; *ElDial.com* XXV:6210, 15 junio 2023.

jueces nos libran las Cámaras de Apelaciones. Hasta que aquellos asciendan y sean designados camaristas”.

Amén.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**